



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES.-010/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** JULIAN ZACARIAS CURI,  
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JAVIER  
ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán a trece de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán Julián Zacarías Curi y el Partido Acción Nacional.

### **ANTECEDENTES**

#### **I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL**

**Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se llevaron a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

#### **II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Queja.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Miguel Pérez Ancona, en su carácter de representante-propietario del Partido Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, denunció a Julián Zacarías Curi, candidato a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán y al Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de campaña,

consistente en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores.

**Competencia, Presentación, Registro y Análisis preliminar.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, llevándose a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/016/2018**, y se realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

**Reserva y Vista de Solicitud.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios, y acordó dar vista al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, para certificar y dar fe de los links de las páginas electrónicas que se señalaron en el escrito inicial de denuncia

**Acuerdo de cumplimiento de vista de solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por recibido la copia certificada de la oficialía electoral del acta circunstanciada que ostenta el número SE/OE/025/2018.

**Admisión, emplazamiento, audiencia y vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales.** El primero de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el cinco de abril de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, así como de igual forma ordenó dar vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la denuncia que motiva el presente procedimiento.

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**Recepción del expediente.** El siete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES.-010/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró

Mora




cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentado por Carlos Miguel Pérez Ancona, en su carácter de representante propietario del Partido Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, admitida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Julián Zacarías Curi, candidato a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán y al Partido Acción Nacional, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/016/2018 en la citada Unidad, por la realización de actos anticipados de campaña, consistente en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que no existe causal de improcedencia, ya que se está en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

a) **Actos anticipados de campaña.** Atribuibles a Julián Zacarías Curi, candidato a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán y al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores.

### CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a las conductas denunciadas en la presente queja, por la realización de actos anticipados de campaña, consistente en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor del candidato a la

presidencia municipal de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curi y al Partido Acción Nacional.

#### **A. Marco Normativo.**

##### **Constitución Política del Estado de Yucatán.**

Artículo 16. (...) Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. (...)

##### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 209. (...)

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. (...)

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

Artículo 16.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.

Artículo 229. (...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

##### **Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.**

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

Artículo 16

Artículo 229

Artículo 25

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

#### **B. Planteamiento del caso.**

En el escrito de queja, el partido denunciante, manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de una publicación que se encuentra visible en la dirección electrónica <http://tuespaciodelsureste.com/tuespaciodelsureste.com/candidato-del-pan-progreso-podria-incurrir-delitos-electorales/>, y la de un video alojado en el portal de YouTube bajo el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Kz4Vb5UXlw4>, donde presuntamente en fecha veintiuno de marzo del año en curso, en la cocina económica ubicada en la calle treinta y tres entre las calles setenta y setenta y dos del centro del Municipio de Progreso, Yucatán, se estuvieron ofreciendo despensa y \$300.00 (trescientos pesos, Moneda Nacional) por operadores políticos de Acción Nacional, como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor del candidato Julián Zacarías Curi, por lo que a su juicio se violentan los principios de imparcialidad, legalidad y equidad, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación en materia electoral.

#### **C. Defensa de los denunciados.**

En el caso en estudio, en autos se advierte que la parte denunciada, en sus comparecencias niega categóricamente todos y cada uno de los puntos expuestos por el partido denunciante. El representante legal del Partido Acción Nacional, además señala que las pruebas aportadas por la parte actora no alcanza para determinar responsabilidad en los hechos narrados, ya que si bien, la oficialía electoral dio fe de la existencia de las páginas electrónicas, no significa con ello que dichos hechos se den por acreditados, pues solo es una nota periodística que solo puede arrojar indicios.

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las infracciones antes señaladas.

#### **D. Acreditación de los hechos.**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

**Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

- Documental Pública, consistente en la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre los enlaces <http://tuespaciodelsureste.com/tuespaciodelsureste.com/candidato-del-pan-progreso-podria-incurrir-delitos-electorales/> y <https://www.youtube.com/watch?v=Kz4Vb5UXlw4>.
- Prueba técnica. Consistente en la información contenida en los enlaces <http://tuespaciodelsureste.com/tuespaciodelsureste.com/candidato-del-pan-progreso-podria-incurrir-delitos-electorales/> y <https://www.youtube.com/watch?v=Kz4Vb5UXlw4>.

**Medios probatorios ofrecidos por los denunciados.**

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
- Documental pública. Consistente en todas las actuaciones judiciales.

**Diligencias realizadas por la autoridad instructora.**

- Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral bajo el número SE/OE/025/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

**E. Valoración de pruebas.**

Cabe señalar que en relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Y en relación al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, en función de su contenido específico, al ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 58 fracción I, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**F. Análisis de Fondo**

Este Tribunal Electoral considera que son inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curi y el Partido Acción Nacional.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría

en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad concluye que el partido denunciante no ofreció el material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como es en el caso que nos ocupa, consistente en dos enlaces electrónicos en internet como pruebas, estas no demuestran, la acreditación a una violación al proceso electoral correspondiente a actos anticipados de campaña.

Cabría recalcar que en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia,

Mauricio R




así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192..:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados



en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, así lo señala la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Este órgano jurisdiccional al analizar la prueba técnica aportada por el quejoso, es de señalarse que tal y como se hace constar en el acta levantada con motivo del desahogo de dicha probanza por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

Enlace: <http://tuespaciodelsureste.com/tuespaciodelsureste.com/candidato-del-pan-progreso-podria-incurrir-delitos-electorales/>

*Manuel R.*

*1*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

032



Certifico y doy fe que la página

http://tuespaciodelsureste.com/tuEspaciodelsureste.com/candidato-del-pan-progreso-podría-incurrir-delitos-electorales/ existe. Encabezando la publicación, está un video de Youtube, de trece segundos de duración, cuyo título también es "Candidato del PAN en Progreso podría incurrir en delitos electorales". El video contiene dos escenas. En la primera se observan dos imágenes: una de dos mujeres, sentadas a una mesa, y otra, de alguien que parece ser un sujeto masculino de espaldas, con una gorra, que extiende su brazo izquierdo. En la esquina inferior derecha de ambas imágenes se lee "12:57 P. M.". Sobre la parte inferior de esta escena está superpuesto el siguiente texto, dentro de un recuadro verde: «CANDIDATO DEL PAN EN PROGRESO PODRÍA INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES». La segunda escena tiene en su parte superior una imagen representativa de una barra de reproducción y un par de audífonos con el texto «12:53 P. M. 00:13», a lo que siguen los textos: «Una señora de Julián pide la inle as u formulario y le dan despensa 12:54» y «Lo acabo de grabar aqui en una cocina economica 12:54 P. M.». La transcripción del video es la siguiente:

Capturas de pantalla	Transcripción
	«[Voz femenina:] --¿No tienes credencial? [Voz masculina:] --Sí, tengo. [Voz femenina:] --¿Si tienes? Okey, si, sí, solo es un formulario, ha, y te dan tu despensa.»

A continuación, sigue la publicación intitulada "CANDIDATO DEL PAN EN PROGRESO PODRÍA INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES", firmada por alguien que usó el nombre "Demian Medina", que a la letra reza: «CANDIDATO DEL PAN EN PROGRESO PODRÍA INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES

Por: Demian Medina

En las redes sociales circulan fotografías y un audio en donde se aprecia como un grupo de mujeres ofrece mercancía y, al parecer, dinero a cambio de la copia de credencial de elector y de este modo favorecer a Julián Zacarías Curi, candidato del PAN a la Alcaldía de Progreso.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

033

"Tienes credenciales", es la pregunta que le hace una de las señoras, a lo que el hombre le responde, "sí tengo". Segundos después la mujer le dice que tiene que llenar un formulario para poder ser acreedor de la despensa.

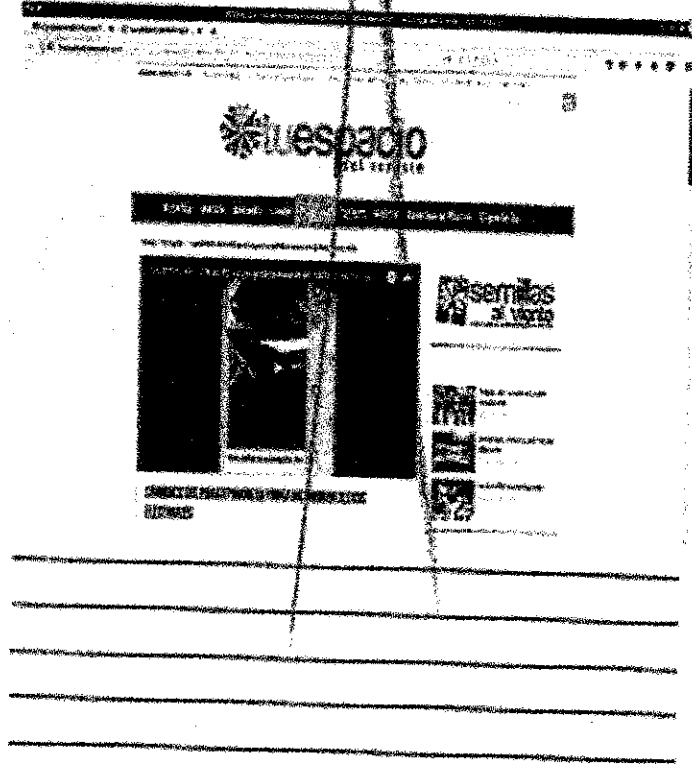
Todo lo anterior ocurrió en una cocina económica, ubicada en la calle 33 x 70 y 72 del Centro de Progreso. Pero no sólo ha ocurrido, también en el fraccionamiento Héctor Victoria, en donde han ofrecido despensa y 300 pesos por operadores políticos de Acción Nacional.

Y es que, aunque todavía no es campaña, Julián Zacarías ya está regalando dinero y despensas en diferentes partes del municipio para comprar la conciencia de los ciudadanos de Progreso, y de este modo poder llegar al Ayuntamiento.

Es preciso señalar que, según lo estipulado en el reglamento del Instituto Nacional Electoral dentro de la ley electoral, ningún candidato (municipal, estatal y federal) deberá realizar este tipo de acciones para favorecer su campaña.»

Después de este texto, está una tira fotográfica, compuesta por tres imágenes: En la primera se observan dos mujeres, sentadas a una mesa. En la segunda, lo que parece ser un sujeto masculino de espaldas, con una cámara, que extiende su brazo izquierdo. La tercera fotografía tiene arriba una imagen representativa de una barra de reproducción y un par de audífonos con el texto «12:53 P. M. 00:13», a lo que sigue el texto: «Una señora de Julián pide la ine lle as u formulario y le dan despensa Lo acabo de grabar aquí en una cocina económica».

De la existencia y contenido de la producción en esta dirección de Internet dejo constancia con las siguientes capturas de pantalla:



Mano 1. B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

034

Sección 1: [Text and image]

Sección 2: [Text and image]

Sección 3: [Text and image]

Una sesión de Julio pide la  
 inclusión de Eremulón y la  
 zona de la zona  
 La acción de gobernar requiere  
 una cocina económica



Alm 113

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Dicho enlace, consiste en una nota periodística, visible en el portal de internet "Tu espacio del sureste", que a juicio del partido denunciante se puede advertir que los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña.

Por lo que dicha prueba, solo podría generar leves indicios respecto de los hechos denunciados, en el entendido de que no obra en autos elemento probatorio alguno con el cual pudieran administrarse para acreditar la veracidad de los mismos, así como lo estipula el criterio jurisprudencial 922656. 37. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Es de señalar que el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado o beneficiado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, tal y como lo señala la siguiente tesis 203623. I.4o.T.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 541.:

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de

la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que aún y cuando de la prueba técnica, resulta audible: "¿No tienes credencial?" (Voz femenina), "sí, tengo" (Voz masculina), "¿si tienes? okey, si, si solo es un formulario, ha y te dan tu despensa" (Voz femenina)". De tales frases no es posible determinar que efectivamente se hubiera dado la entrega de despensas a la que alude el quejoso.

Sin embargo, es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar por sí solas que se hubiera dado la entrega de despensas como lo refiere el quejoso en su escrito, aún y cuando de la inspección efectuada por la autoridad instructora, se tenga por acreditada la existencia del enlace en internet, pues su sola existencia no lleva consigo la existencia de las conductas denunciadas, de ahí que tal probanza genere leve indicio respecto de la comisión de la conducta denunciada. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,3 cuyo rubro dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Kz4Vb5UXlw4>:

Humberto

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

035

Certifico y doy fe que la página- <https://www.youtube.com/watch?v=iz4Vb5U0Xw4> existe y contiene un video de trece segundos de duración, cuyo título es "Candidato del PAN en Progreso podría incurrir en delitos electorales". Este video está acompañado de la descripción siguiente:

«Candidato del PAN en Progreso podría incurrir en delitos electorales»

41 vistas [Likes] 0 [Dislikes] 0

[Imagen redonda, en la que se lee "tu espacio TV" sobre una imagen circular, que parece un renilete estilizado, sobre fondo oscuro] Revista Tu Espacio del Sureste

Publicado el 21 mar. 2018

Categoría Comedia

Licencia Licencia estándar de YouTube

El video contiene dos escenas. En la primera se observan dos imágenes: una de dos mujeres, sentadas a una mesa, y otra, de alguien que parece ser un sujeto masculino de espaldas, con una gorra, que extiende su brazo izquierdo. En la esquina inferior derecha de ambas imágenes se lee "12:57 P. M.". Sobre la parte inferior de esta escena está superpuesto el siguiente texto, dentro de un recuadro verde: «CANDIDATO DEL PAN EN PROGRESO PODRÍA INCURRIR EN DELITOS ELECTORALES». La segunda escena tiene en su parte superior una imagen representativa de una barra de reproducción y un par de audífonos con el texto «12:53 P. M. 00:13», a lo que siguen los textos: «Una señora de Julián pide la ine lle as u formulario y te dan despensa 12:54» y «Lo acabo de grabar aqui en una cocina economica 12:54 P. M.». La transcripción del video es la siguiente:

Capturas de pantalla	Transcripción
	[Voz femenina:] —¿No tienes credencial?
	[Voz masculina:] —Sí, tengo.
	[Voz femenina:] —¿Sí tienes? Okay, sí, sí, solo es un formulario, ha, y te dan tu despensa.»

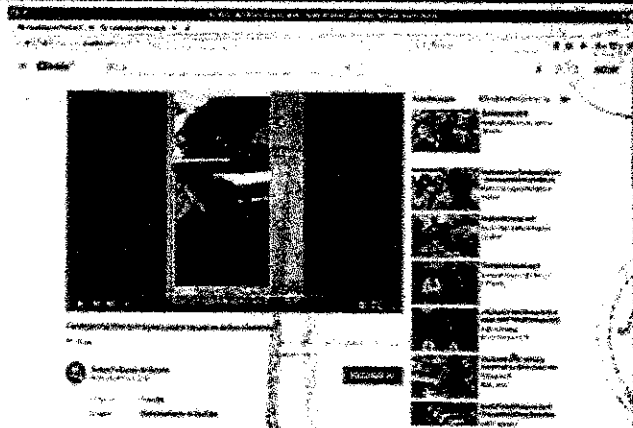
De la existencia y contenido de esta publicación dejo constancia con las siguiente captura de pantalla:

*Mérida 1. B*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

036



Habiéndose esentado los hechos que forman parte de la solicitud del Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente diligencia y Anexos que se adjuntan a la presente Acta, se da por concluida la misma, siendo las 12:35 dieciocho horas y treinta y cinco minutos del día veinte y siete 27 de marzo de 2018 dos mil diez y ocho, firmando el suscrito, que certifica y da fe, Mtro./Dr. (M. D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo contencioso electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.



*[Handwritten signature]*  
Mtro./Dr. (M. D.) RAINER HURTADO NAVARRO,  
TÉCNICO EN LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

*[Handwritten signature]*

Ahora bien en cuanto al análisis de dicho enlace consiste en una publicación a través de una red social, respecto a ello la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto diversos Especiales Sancionadores, en el que ha establecido que son espacios de plena libertad, y con ello, se erigen un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden el mejoramiento de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en nuestra Carta Magna y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Las redes sociales tienen un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía, tal y como lo sustenta la Jurisprudencia 18/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En esa medida, contrario a lo que aduce el actor, no se trata de una difusión indiscriminada del video materia de denuncia, toda vez que como se señaló, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; y cuyo acceso es voluntario a los contenidos que ahí se depositan.

En cuanto a la publicación en la red social denominada "YouTube" de los hechos que motivan el presente procedimiento, no constituyen por sí misma prueba plena, ya que si bien es una prueba técnica, es de explorado derecho que dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Mauricio

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que como se advierte en el párrafo inmediato anterior, las pruebas técnicas como es el vídeo que motiva el presente procedimiento, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiere captar y de la alteración de éstas, lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis 1000904. 265. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 332:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planós, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

De lo anterior se advierte que si bien quedó acreditada en autos la existencia de dos enlaces de internet, denunciados por la parte quejosa, en estos no es posible determinar la fecha y la entrega de la despensa como forma de coacción o compra

1000904.265

de votos de los electores en favor del candidato a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, y no existir elementos adicionales con los que este órgano resolutor pueda administrar y generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al candidato Julián Zacarías Curi y al Partido Acción Nacional, y como consecuencia, tampoco se vulneraron los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda electoral

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores, atribuida a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Julián Zacarías Curi, y al Partido Acción Nacional en términos de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

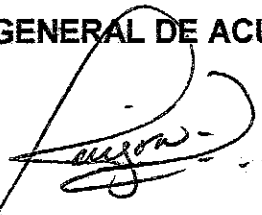
MAGISTRADO

MAGISTRADA

  
 LIC. JAVIER ARMANDO  
 VALDEZ MORALES

  
 LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
 CETZ CANCHE.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**



**Esta página forma parte del PES.-010/2018.**